



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 07998-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN RAMOS RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 3 día del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera, en reemplazo del magistrado Blume Fortini, por encontrarse de licencia, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ramos Rodríguez contra la resolución de fojas 251, de fecha 14 de marzo de 2013, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que al recurrente no le corresponde la pensión solicitada pues de los exámenes médicos obrantes en su historia clínica se advierte que no padece de neumoconiosis.

El Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 14 de diciembre de 2012, declara improcedente la demanda, considerando que existe contradicción entre los exámenes médicos obrantes en autos.

La sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

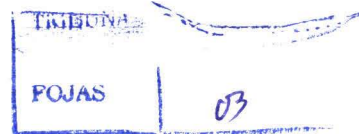
1. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07998-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN RAMOS RODRÍGUEZ

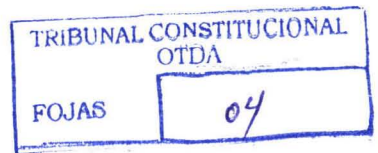
lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto controvertido.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790 del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el presente caso, el certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo, con fecha 14 de agosto de 2011 (folio 3), indica que el recurrente padece de neumoconiosis, con 74 % de menoscabo global.
8. De otro lado, la emplazada ha presentado el Certificado Médico – D.S. 166-2005-EF 1119183 expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 27 de diciembre de 2011 (folio 43), en el que se indica que el recurrente padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 31.50 % de menoscabo global.
9. Sobre el particular, se advierte que el Certificado Médico – D.S. 166-2005-EF 1119183 indica que para emitir el diagnóstico se basaron en una radiografía de tórax de fecha 12 de mayo de 2010, por lo que evidencia que dicho certificado fue expedido sin verificar el actual estado de salud del recurrente, por lo que no genera convicción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07998-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN RAMOS RODRÍGUEZ

10. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 74 %, conforme al certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo, de fecha 14 de agosto de 2011; por esa razón, le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de Invalidez Permanente Total, equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, esta Sala estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. Respecto a los intereses legales, debe liquidarse conforme a las sentencias recaídas en los expedientes 05430-2006-PA/TC y 2214-2014-PA/TC.
13. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. **ORDENAR** que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 14 de agosto de 2011, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARREDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL